

2023-0188-00. Recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación contra el auto que decreta medidas cautelares

Felipe Andrés Díaz <fadiaz@gclegal.co>

Lun 11/09/2023 3:56 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Tenjo <jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: japardo1443@yahoo.es <japardo1443@yahoo.es>; David Esteban Arce Pinto <darce@gclegal.co>

 1 archivos adjuntos (421 KB)

2023-00188-00 Recurso de Reposición 9524 Colombia Medidas Cautelares.pdf;

Señores

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE TENJO, CUNDINAMARCA.

jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

Referencia:

Proceso ejecutivo singular de mínima cuantía iniciado por SERVINTEGRAL RUSTEL S.A.S. en contra de 95/24 COLOMBIA S.A.S.

Radicado:

25799408900120230018800.

Asunto:

Recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación en contra del auto del 1 de septiembre de 2023, por medio del cual decretó medidas cautelares. – Art. 318 y 321 núm. 8 del CGP.

FELIPE ANDRÉS DÍAZ ALARCÓN, abogado en ejercicio, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderado especial de la sociedad demandada **95/24 COLOMBIA S.A.S.**, identificada con **NIT 900.937.674 - 0**, representada legalmente por el Sr. Alberto Sánchez Beiza, mayor de edad, identificado con C.E. No. 586.404, de la forma más respetuosa me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en los términos del artículo 318 del Código General del Proceso y en subsidio **RECURSO DE APELACIÓN** en los términos del artículo 321 numeral 8 del Código General del Proceso, en contra del auto del 1 de septiembre de 2023, por medio del cual su Honorable Despacho **DECRETO MEDIDAS CAUTELARES** en contra de mi representado, para que se sirva revocar dicha providencia.

Copiamos al Dr. Alexander Pardo para lo pertinente conforme el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Cordialmente,

Felipe Andrés Díaz Alarcón

Asociado Senior – Senior Associate

fadiaz@gclegal.co

[+57 \(601\) 390 2217](tel:+576013902217)

Carrera 9 No. 80-45 Piso 4

Bogotá, D.C. - Colombia

www.gclegal.co

Este mensaje o sus anexos pueden contener información confidencial.

This message and any attachments may contain confidential information.

GAMBOA, GARCÍA & CARDONA
—ABOGADOS—

Ranked Firm:

IFLR1000

LEADERS LEAGUE

THE
LEGAL
500

GAMBOA, GARCÍA & CARDONA

— ABOGADOS —

Señores

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE TENJO, CUNDINAMARCA.

E.

S.

D.

Referencia: Proceso ejecutivo singular de mínima cuantía iniciado por SERVINTEGRAL RUSTEL S.A.S. en contra de 95/24 COLOMBIA S.A.S.

Radicado: 25799408900120230018800.

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación en contra del auto del 1 de septiembre de 2023, por medio del cual decretó medidas cautelares. – Art. 318 y 321 núm. 8 del CGP.

FELIPE ANDRÉS DÍAZ ALARCÓN, abogado en ejercicio, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderado especial de la sociedad demandada **95/24 COLOMBIA S.A.S.**, identificada con **NIT 900.937.674 - 0**, representada legalmente por el Sr. Alberto Sánchez Beiza, mayor de edad, identificado con C.E. No. 586.404, de la forma más respetuosa me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en los términos del artículo 318 del Código General del Proceso y en subsidio **RECURSO DE APELACIÓN** en los términos del artículo 321 numeral 8 del Código General del Proceso, en contra del auto del 1 de septiembre de 2023, por medio del cual su Honorable Despacho **DECRETO MEDIDAS CAUTELARES** en contra de mi representado, para que se sirva revisar y revocar dicha providencia judicial, conforme las siguientes consideraciones:

I. AUTO OBJETO DEL RECURSO.

El recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación se presenta en contra del auto del 1 de septiembre de 2023, mediante el cual el Despacho resolvió:

“1. El embargo y retención de los dineros que el extremo demandado, 95/24 COLOMBIA S.A.S. identificado con NIT No. 900937674, tenga a cualquier título, en las entidades financieras referidas en el escrito cautelar.

Librese oficio a las entidades bancarias relacionadas en escrito, comunicándole lo dispuesto y haciéndole las prevenciones del art. 593 núm. 10 C.G.P., y las del art. 1387 del C. de Co. Adviértasele igualmente que, de tratarse de una cuenta de ahorro, deberá tener presente los límites de inembargabilidad establecidos.

Limitase la medida a la suma de \$ 6.000.000,00”

El recurso de reposición pretende que el Despacho se sirva revisar y revocar su decisión de decretar medidas cautelares en contra de mi representado.

Lo anterior, toda vez que en la demanda ejecutiva se hace referencia a un título ejecutivo que no fue aportado conforme lo ordena el artículo 422 del Código General del Proceso y según se puso de presente en el recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento ejecutivo el mismo carece de cualquier fundamento jurídico.

II. FUNDAMENTO JURÍDICO DEL RECURSO.

La demanda ejecutiva instaurada por el apoderado especial de SERVINTEGRAL RUSTEL S.A.S. menciona aportar como título ejecutivo anexo una “*letra de cambio*”, así:

PRUEBAS

Ruego tener como prueba la letra de cambio objeto del presente proceso.

ANEXOS

- El título valor mencionado, poder a mi favor, escrito de medidas cautelares certificados de cámara y comercio de la demandante como la demandada.
- Certificado de Tradición del bien inmueble del demandado

Revisado en detalle el expediente judicial, en el mismo no obra copia alguna de una “*letra de cambio*”.

Tampoco obra copia de un “*certificado de tradición (sic)*” como se enlista como anexo.

La referencia a la letra de cambio, como única prueba del proceso ejecutivo es desafortunada, pues implica que no exista claridad por parte del demandante sobre el documento objeto del cobro ejecutivo.

En este sentido, las pretensiones y hechos de la demanda no son congruentes con las pruebas que se solicitan y por consiguiente no se cumplen con los requisitos procesales mínimos previstos por los artículos 82 y 422 del CGP.

Lo anterior, implica que los documentos con base en los cuales el Despacho libró mandamiento de pago no fueron solicitados como prueba en la oportunidad procesal correspondiente. Lo anterior, conforme el artículo 173 del Código General del Proceso que dispone: “*Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*” Esto implica que las pruebas aportadas pero no solicitadas no podrían ser valoradas *so pena* de nulidad por ilicitud de las mismas.

Sin tener certeza si el documento que se pretende ejecutar es: (i) El documento solicitado que se enlista como “*letra de cambio*”; o (ii) El documento que se aporta pero que no se solicita como pruebas, no habría lugar al decreto de una medida cautelar.

De la misma manera, manifiesto que sin esta tampoco existe claridad sobre la cuantía que se pretende ejecutar y si el límite de embargabilidad señalado en el auto recurrido responde o no a los criterios de los artículos 593 y 599 del CGP.

III. PROCEDENCIA DE LA APELACIÓN.

En lo sustancial el recurso de apelación se fundamenta en los mismos argumentos que el recurso de reposición y en lo sustancial en el artículo 321 del Código General del Proceso que dispone, que:

“*Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...) 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla. (...)*” (subrayado fuera de texto).

IV. OPORTUNIDAD.

El recurso se formula dentro del término de tres (3) días hábiles desde la notificación realizada.

V. SOLICITUD.

En este sentido, conforme lo indicado a lo largo de este memorial ruego al Despacho que se sirva:

1. REPONER el auto del 1 de septiembre de 2023, por medio del cual se decretaron medidas cautelares.
2. En su lugar, DENEGAR las medidas cautelares solicitadas.
3. LEVANTAR las medidas cautelares que hayan sido decretadas, ordénese a la secretaría la expedición de los oficios correspondientes.
4. INICIAR incidente de reparación de perjuicios por las medidas cautelares decretadas y/o practicadas.

Del Despacho,



Felipe Andrés Díaz Alarcón.

C.C. No. 1.020.777.058 de Bogotá D.C.

T.P. No. 277.796 del C. S. de la J.